



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- 61911 del 13 de diciembre de 2004

Bogotá D. C.

Señora

EVA TRIVIÑO DEVIA

Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal
Honda – Tolima

ASUNTO: Registro Inicial de un motocarro.

La Ley 769 de 2002, en el artículo 2º define el Motocarro como el vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos

El artículo 37 de la citada ley señala que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Así mismo establece la citada norma en su párrafo que de ninguna manera se podrá hacer un registro de un vehículo usado.

De tal manera que el motocarro modelo 2005, a que usted hace alusión es viable su matricula en el servicio particular, previo los requisitos exigidos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre y el Acuerdo 051 de 1993, el cual no puede prestar el servicio público de transporte.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica